preferente de la industria alimentaria, la que se refiere a la actividad de fabricación de batidos, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la tota-

Dos.—Incluir dentro del sector de interes preterente la tota-lidad de la actividad industrial que se propone. Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en el artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para las actividades específicas de la ampliación calificadas de interés preferente en los respectivos Decretos, con excepción de la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 104.658.480 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la reso ución ministerial para que la Entidad interesada presente en la Dirección General de Industrias Agrarias documentación acreditativa de que lispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir. como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1979 para la terminación total de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente

Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a.V.I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo, Sr. Director general de Industrias Agrarias.

9211

RESOLUCION del Instituto Nacional de Denomina-ciones de Origen por la que se fija el plazo de du-ración del régimen transitorio previsto en la dispo-sición transitoria primera del Reglamento de la Denominación de Origen y de su Consejo Regula-dor, aprobado por Orden de 2 de junio de 1976.

Ilmo Sr.: El Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, reunido en sesión plenaria el 26 de enero de 1978, tomó el siguiente acuerdo:

de 1978, tomó el siguiente acuerdo:

El régimen transitorio concedido en la disposición transitoria primera del Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja», y de su Consejo Regulador (aprobado por Orden de, Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1978) para la adaptación gradual al régimen que establede dicho Reglamento, y en particular su artículo 27, terminará definitivamente pasado el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial de! Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guerde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—El Presidente, José Luis García Ferrero.

Ilmo, Sr. Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9212

REAL DECRETO 666/1978, de 2 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR) por Decreto 3176/1965, de 14 de octubre («Boletin Oficial del Estado» de 3 de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir la importación de formaldehido al 40 por 100.

La firma «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resina» (AICAR), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), para la importación de celulosa al bisulfito, urea técnica y metanol, y la exportación de polvos de urea formaldebído para moldeo colicita la ampliación del a udido régimen, en el sentido de incluir la importación de formaldebído al cuarenta por ciento. ciento.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el La amphacion solicitada satisface los lines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos etenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos etenta y ocho,

DISPONGO.

Artículo único.-Se amplía el régimen de tráfico de perfeccio-Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), con domicilio en Santa Ana, ciento cinco, Sardanyola (Barcelona), por Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de octubre («Boletin Oficial del Estado» de tres de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete, en el entido de incluir las importaciones de formaldehído al cuarenta por ciento.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de polvo de urea formaldehido para moldeo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento uno kilogramos de formaldehído al cuarenta por ciento.

Se consideran pérdidas, en concepto de mermas, el cincuenta-

y ocho por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la primera materia (formaldehído al cuarenta por ciento o metanol) realmente contenido determinante del beneficio, a fin de que la Aduana pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Aduana pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Las exportaciones que se havan efectuado desde el once de julio de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantiemen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre ("Boletín Oficial del Estado") de cinco de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco «Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setente y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

9213

REAL DECRETO 867/1978, de 2 de marzo, por el que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, achicoria tostada y raiz de achicoria y la exportación de extracto soluble de café y achicoria.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintícinco de octubre: la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veintícuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional. nacional

nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Nestlé. A.E.P.A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, achicoria tostada y raíz de achicoria, y la exportación de extracto soluble de café y achicoria.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatro ientos noventa y dos/mil novecientos retenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamen-

tarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones,

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Nes-tlé, A.E.F.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barce-lona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno —Café verde, sin tostar, en granos enteros, de diversas calidades: superior, corriente y popular o robusta (P.E. 09.01.01).

Dos.—Achicoria tostada (P.E. 21.02.11).

Tres.—Raiz de achicoria, desecada, sin tostar (P.E. 12.08.02).

Y la exportación de extracto soluble de café y achicoria, envasado en sacos de polietileno (P.E. 21.02.01), con la siguiente compo ición aproximada:

Extracto de café, cincuenta y ocho coma cuatro por ciento.

— Extracto de achicoria, treinta y ocho coma nueve por ciento.

- Humedad, dos coma siete por ciento.

Artículo segundo.-A efectos contables, se establece lo siquiente.

Por cada cien kilogramos netos de extracto de café soluble y achicoria que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolveran los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

Ciento setenta y ocho como seiscientos kilogramos de la mercancia uno,

Sesenta y ocho coma setecientos kilogramos de la mercancia dos o bien,

Noventa y ocho kilogramos de la mercancía tres. Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

Sesenta y siete coma treinta por ciento para la mercancia

uno Cuarenta y ocho, treinta y ocho por ciento para la mercan-

cía dos. Sesenta coma treinta y uno por ciento para la mercancia tres.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición de extracto soluble de café y achicoria, las exactas proporciones en peso, tanto de cada una de las calidades de café verde como de la clase achicoria, realmente utilizadas en la fabricación del extracto exportable, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, incluio la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle. detalle.

Artículo tercero.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a su términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio

y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Articulo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismos relaciones comerciales normales o en los casos en que la moved de paro de la exportación ses convertible pudiondo la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo guinto.—La opción del sistema a elegir se hará en

Articulo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente ca illa de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recavere en el sistema de admisión temporal

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el si tema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal.

Artículo septimo.—En el sistema de admision temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministeria) de Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil nove-

rresidencia del Goderno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de describes

En el sixtema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual há de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses

Artículo octavo —Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia aran-celaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de octubre de mil nove-cientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los cientos setenta y siete hasta la atudida lecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en tramite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse de de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor de envolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzguen necesarios.

se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta v ocho.

JUAN CARLOS

Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se 9214 concede a Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad, Anónima» (ATEINSA), de Madrid, la importación temporal de un motor para su reexportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que se averió en

«Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.» (ATEIN-SA), de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de un motor para su reexportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que

se averió en obra.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la dis-posición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se autoriza a «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima, de Madrid, a importar temporalmente un motor, comprendido en la licencia de importación temporal número 8-31891, para su exportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que se averió en obra
- 2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancia, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.